

Forjan, Gabriel Tomé Brantuas, Pedro Albite Forján hasta el arroyo Barbeira.

Sur: Fincas de Margarita Pose García, Manuela Blanco Pose y Celestino Lema Otero; sigue camino de las Brañas en tramo de doscientos treinta y cinco metros y dirección aproximada E.-O. hasta finca de Gabriel Tomé Brantuas, siguiendo fincas de Celestino Lema Agra, Pedro Oreiro Calvelo, José Curráis Ramos, José Cancela Baña hasta camino; sigue camino en dirección, aproximada E.-O. en tramo de unos doscientos setenta y cinco metros hasta finca de Margarita Pose García, que queda dividida por su zona media, siguiendo fincas de José Otero, Celestino Lema Otero, Antonio García Grille y José García Grille hasta camino, camino en dirección aproximada SE.-NO. y tramo de unos cuatrocientos diez metros, para seguir en dirección NE.-SO. y tramo de unos doscientos noventa metros hasta la finca de Pilar Oroña Maceiras, fincas de Pilar Oroña, Manuel Álvarez García, Victorino Álvarez García, Pedro Oreiro Calvelo, Carmen Albite Forján, José Cancela Baña, Pedro Capelo Ribeiro, Manuela Rial Camiño, Carmen Albite Forján, Pedro Albite Forján, Manuel García Carril, José Cancela Baña, Manuel García Carril, José Curráis Ramos, Pedro Capelo Ribeiro, Pedro Albite Forján, José Cernadas, José Cancela Baña, Benedicto Camiño Gesto, José Cancela Baña, José Curráis Ramos, camino de Barbeira a Pasadoira hasta el límite de término con el Ayuntamiento de Negreira, término de Negreira con Santa Comba desde el camino de Barbeira a Pasadoira hasta el punto donde se cruzan las líneas de término de Negreira, Santa Comba y Mazaricos.

Oeste: Límite de los términos de Santa Comba y Mazaricos hasta el río Maroñas.

La zona de Barbeira-Pereira, así delimitada, comprende una superficie total de trescientas cinco hectáreas ocho áreas cincuenta y cinco centiáreas, y en su interior están incluidas fincas transformadas, con una superficie de diecisiete hectáreas noventa áreas sesenta y dos centiáreas, que reduce la superficie de actuación sobre terrenos de monte bajo a doscientas ochenta y siete hectáreas diecisiete áreas noventa y tres centiáreas.

Artículo segundo.—Queda aprobado el proyecto de colonización de la zona delimitada en el artículo anterior, que, referido en una primera fase a la preparación de los terrenos para su cultivo, comprende los trabajos y obras siguientes:

Roturación y enmienda en una superficie de doscientas sesenta y siete hectáreas.

Encauzamiento del arroyo Barbeira, que se completará con la red de desagües secundarios.

Camino de enlace de las carreteras locales de Coristanco a Muros con el de Negreira a Marcos del Cornado, en la parte comprendida dentro del término de Santa Comba, en la zona de Barbeira-Pereira. Esta red de comunicaciones se completará con la secundaria de servicio.

Implantación de praderas, condicionada a las peticiones que formulen los propietarios interesados.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Agricultura se dictaran las disposiciones complementarias que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1549/1960, de 21 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Queer (Guadalajara).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Queer (Guadalajara) al Ministerio de Agricultura el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos

cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Queer (Guadalajara), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el del término municipal de Queer (Guadalajara), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1550/1960, de 21 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Mamed de Pineiro (La Coruña).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de San Mamed de Pineiro (La Coruña) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Mamed de Pineiro (La Coruña), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en prin-